

El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía?

Ángel Aday Jiménez Alemán, Universidade de Vigo

Profesor ayudante doctor*

Sumario: 1. Introducción. 2. La larga tradición del Derecho constitucional internacional. 3. El nuevo orden que no termina de nacer: El constitucionalismo global. 4. A modo de conclusión

1. Introducción

Hace 20 años Pedro de Vega analizaba las consecuencias del proceso de mundialización para el Estado Constitucional y el constitucionalismo, particularmente, las consecuencias de la reducción de los espacios de la política frente a la ampliación de los espacios del mercado (1998). Por supuesto, no han faltado voces en nuestra disciplina que han avanzado en esta senda. Sin embargo, no sólo ha sido el Derecho constitucional la única disciplina sometida a los rigores de la globalización. Hemos asistido a la intensificación de un recíproco proceso de constitucionalización del Derecho internacional público e internacionalización del Derecho constitucional a medida que se desarrollaba el ejercicio de la gobernanza global. Un orden que surge de instituciones, procesos, normas, acuerdos formales y mecanismos informales que regulan las interacciones sociales mundialmente, pero sin una estructura política semejante a la estatal y sin un contrato social como fundamento de la legitimidad (Kennette Benedict, 2015).

La complejidad y riqueza de este fenómeno ha sido proporcional a la pléyade de aproximaciones que se han venido acumulando. Sin duda, una de las que mayor éxito ha tenido, al menos en los ámbitos anglosajón y germánico¹, es la del *Global Constitutionalism*, término paraguas con una gran capacidad de atracción, llegando a la generación de una cada vez menos “discreta” disciplina académica (Joseph Weiler, 2012). Sin duda, este neologismo se ha ido dotando de contenido desde sus primeros usos académicos (Richard A. Falk, Robert Johansen y Samuel S. Kim, 1993²), hasta su

* adayjimenez@uvigo.es Esta comunicación se ha realizado en el marco del Contrato-Programa de la Universidade de Vigo con el grupo de investigación DL1.

¹ No así en la literatura española, donde no destaca su uso. Santiago Muñoz Machado (2016, p. 255-264) utiliza el término para referirse a la invocación de elementos del derecho internacional en cuestiones hasta ahora reguladas por el derecho constitucional, al avance del cosmopolitismo jurídico y las propuestas acerca de la institución de un gobierno mundial. La situación ha sido semejante en la doctrina francesa (Marie-Claire Ponthoreau 2018, 105).

² Los editores afirman que el objetivo de la obra es evaluar los cambios que se han producido para el constitucionalismo global con la irrupción de un nuevo orden mundial tras el fin de la Guerra Fría.

inclusión en el voto particular de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Al-Dulimi y Montana Management Inc. contra Suiza* del 21 de junio de 2016³. Eso sí, aún continúa sin una definición consensuada y sin establecer con exactitud cuáles son sus contornos exactos, lo que le permite abarcar múltiples discursos y debates. Así, hay quien lo identifica con un marco teórico emergente, una nueva aproximación teórica a la gobernanza global, un discurso académico o una agenda de investigación más que un fenómeno real. Ello no ha sido óbice para que haya fructificado como ámbito de estudio, dando título a una revista⁴, tesis doctorales (Christine E. J. Schwöbel, 2011; Aydin Atilgan, 2017), manuales de investigación⁵ e incluso centros académicos y asignaturas de posgrado⁶. Si bien el Derecho administrativo global ha tenido capacidad para granjearse una aceptación prácticamente generalizada, incluida la doctrina española, a pesar de tampoco estar carente de debilidades⁷, las propuestas articuladas alrededor del Constitucionalismo global, bajo un similar intenso cuestionamiento, comparativamente han tenido un éxito menor. No cabe duda de que si algo ha caracterizado a este ámbito durante su corta historia es la ausencia de elementos que granjeen amplios consensos científicos, siquiera el propio adjetivo de global (Neil Walker, 2012).

En cualquier caso, todas las aproximaciones que a continuación vamos a exponer coinciden en responder a un reto común: afrontar las transformaciones que viene suponiendo para el Derecho Público, ya sea el Derecho Internacional Público como el Derecho Constitucional, la generación de una suerte de sistema político global por la

³ La sentencia responde a un nuevo caso en el que un Estado es acusado de vulnerar el Convenio Europeo de Derechos Humanos al dar cumplimiento a una resolución de una organización internacional. Suiza congeló y expropió los activos financieros del demandante, acusado de ser el responsable de las finanzas del servicio secreto iraquí durante el régimen de Sadam Husein, siguiendo una resolución de las Naciones Unidas. El Tribunal condenó a Suiza por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el demandante no pudo recurrir de una forma apropiada su inclusión en la resolución de las Naciones Unidas. En el voto particular concurrente de los jueces Albuquerque, Hajiyev, Pejchal y Dedov, se afirma que la época del constitucionalismo global aún no ha llegado, si bien lo constitucional se ha ido desenlazando gradualmente de lo estatal. Paradójicamente, los jueces insisten en la afirmación de la entidad constitucional del Convenio de Roma frente a las carencias en este sentido de la Carta de San Francisco. Para un análisis de esta sentencia, vid. Vassilis P. Tzevelekos, *The Al-Dulimi Case before the Gran Chamber of the European Court of Human Rights: Business as Usual? Test of Equivalent Protection, (Constitutional) Hierarchy and Systemic Integration*, *QUIL, Zoom-in* 38 (2017), 5-34.

⁴ Publicada desde 2012, su línea editorial

⁵ Ed. Anthony F. Lang, Jr. y Antje Wiener, *Handbook on Global Constitutionalism*, Elgar, 2017.

⁶ Como por ejemplo, el *Centre for Global Constitutionalism*, en la Universidad de St Andrews o en el *Wissenschaftszentrum Berlin für Sozialforschung*. A su vez, esta materia es objeto de estudio en asignaturas en la Universidad de St Andrews y en la Universidad de Melbourne.

⁷ Los principios e instituciones jurídico-administrativas acuñados y desarrollados en los ordenamientos estatales han sido trasladados a entes supranacionales, ámbito que ha pasado a conocerse como “Derecho Administrativo Global”. Para un revisión sistemática y crítica, vid. M. Mercè Darnaculleta Gardella, 2016.

sociedad contemporánea, en la cual apenas hay procesos sociales que no trascienden su contexto territorial inmediato, suponiendo la fractura del monopolio estatal sobre la justificación de la decisión política y de la creación y aplicación normativa (Chris Thornhill, 2016, p. 2). Sin duda, “today there is more global policymaking, in more varied forms, than ever before” (Mark Mazover, 2012, p. XV) a pesar de las reacciones ante una nueva era de neutralizaciones políticas, parafraseando la expresión schmittiana. Una dramática transformación para el Estado-Nación que abandona el protagonismo en la teoría tradicional de la legislación para posicionarse en una voz coral de la nueva ciencia de la regulación (Michael Stolleis, 2017, p. 200-202). Y que es testigo y partícipe en la inevitable generación de un ordenamiento jurídico global aún muy en ciernes, que apenas comienza a insinuarse (Neil Walker 2015), que demanda una teoría jurídica general cuya preocupación principal ha de ser el pluralismo jurídico (William Twining, 2003, p.122), y en la que la identificación (ahora dinámica) de límites y los procesos de inclusión y exclusión constituyen sus elementos esenciales⁸. Por supuesto, es necesario relativizar las afirmaciones contundentes acerca de la novedad de estos fenómenos. Ya no sólo por las décadas de estudio a estas cuestiones⁹, si no que, además, como bien es sabido, la historia del derecho está muy lejos de ser ajena al pluralismo jurídico (Brian Z. Tamanaha, 2008). En este tiempo se han multiplicado los análisis y respuestas. Esta humilde contribución tiene por objeto analizar el neologismo constitucionalismo global y sus significados, recogiendo las propuestas que se han identificado como más relevantes, a pesar de la sensación compartida de que los autores no se mantienen siempre en un mismo ámbito de discusión (Manon Altwegg-Boussac, 2018). En lugar de ordenar el debate en tendencias o escuelas del constitucionalismo global, como en otros logrados esfuerzos como el de Christine Schwöbel (2010) o la editorial del primer número de *Global Constitutionalism*, lo que supondría poco más de una nueva aportación a la cacofonía constitucional global, y dado que no se han encontrado ejercicios similares en la doctrina española, se ha optado por utilizar una lógica binaria entre aquellos discursos que afirman

⁸ Como advierte Lindhal, la ausencia de límites territoriales, elemento al que se asocia al ordenamiento jurídico estatal, no quiere decir que no haya límites para el ordenamiento jurídico a escala global (Hans Lindhal, 2013).

⁹ Como por ejemplo el estudio seminal de Gunter Teubner acerca de la nueva *lex mercatoria*, el derecho transnacional de las relaciones económicas que había alcanzado status de derecho global. Otros ámbitos sociales de escala mundial aparte del económico estaban desarrollando su propio derecho sin intervención estatal (Gunther Teubner, 1997).

y los que niegan la posibilidad de trasladar a un contexto global y de pluralismo jurídico al los tópicos tradicionales del constitucionalismo: la limitación e institucionalización del poder y la garantía de derechos como técnicas jurídicas para la protección de la libertad¹⁰. Como se podrá observar, este reciente ámbito de estudio ya ha generado sus respectivos integrados y apocalípticos, aplicando la conocida clasificación de Umberto Eco. Pero antes conviene una aclaración somera con respecto a un concepto muy cercano al de constitucionalismo global, que a veces se ha utilizado indistintamente, el de derecho constitucional internacional.

2. La larga tradición del Derecho constitucional internacional

Un primer paso a afrontar es el de su diferenciación respecto a un concepto próximo, el de derecho constitucional internacional. La atención al derecho constitucional internacional se viene sucediendo desde finales del siglo XIX con periodos de muy distinta intensidad, sin que aún se haya resuelto cuestiones como la necesidad de una disciplina jurídica autónoma o como parte del Derecho internacional público y del Derecho constitucional, su objeto y ámbito e incluso su propia denominación. Las propuestas se han ido acumulando, especialmente en los periodos más internacionalistas y en los que mayor era la sensibilidad y la conciencia de la internacionalización de lo constitucional y de la constitucionalización de lo internacional.

En un artículo bastante reciente, Belle (2014) plantea la gran profusión actual del debate alrededor del concepto de derecho constitucional internacional, pero también su falta de unidad. A su alrededor identifica tres ejes principales de diálogo. Por un lado, está la cuestión de la creación de una constitución en el derecho internacional. Por otro, la internacionalización del derecho constitucional estatal. Belle además añade un tercer eje de diálogo, la influencia e incluso determinación del derecho internacional sobre el diseño o reforma de constituciones actuales. Si bien esas son líneas importantes del debate actual, un breve repaso al uso histórico de este término permite identificar una

¹⁰ Recordando a MacIwain “in all its successive phases, constitutionalism has one essential quality: it is a legal limitation on government; it is the antithesis of arbitrary rule; its opposite is despotic government, the government of will instead of law. (...). But the most ancient, the most persistent, and the most lasting of these essentials of true constitutionalism still remains what it has been almost from the beginning, the limitation of government by law” (1947, pp. 21-22).

acumulación de significados aún más amplia, y se comprobará como los tres apuntados por Belle son relativamente advenedizos.

En 1961 Torkel Opshal fue de los primeros en plantearse la necesidad de establecer una nueva disciplina denominada “derecho constitucional internacional” y en identificar los primeros usos de este concepto. Observó que el término se empieza a utilizar con asiduidad especialmente por autores alrededor de la teoría monista, aunque ya en 1877 Holtzendorff lo había mencionado en su *Handbuch des Völkerrechts* y Bridgman en *The First Book of World Law* en 1911. Miembros destacados de la Escuela Vienesa de Kelsen (pero no en exclusiva, como prueban los trabajos de Robinson y de Scelle) como Verdross y Yokota utilizan el concepto de constitución en relación con la comunidad internacional, en un sentido material y fundada en la *Grundnorm* kelseniana, en el contexto de la ola internacionalista del periodo de entreguerras, y en la evolución que sufría el Derecho constitucional moderno por la penetración de elementos internacionales como observó Mirkine-Guetzévitch.

La opinión de Opshal en todo caso es negativa hacia estos primeros intentos de trabajo sobre el Derecho constitucional internacional, considerando algo más productiva aquellos autores que utilizarían este concepto para referirse a las normas que establecerían una cesión organizada de competencias jurídicas a organizaciones internacionales con capacidad vinculante sobre los Estados, de forma que se trataría de organizaciones que con origen en un tratado evolucionarían hacia una constitución. Otras propuestas apostaban por el estudio de las normas básicas de organización de las instituciones internacionales como derecho constitucional internacional, aunque, no sin falta de razón, Opshal considera que sería más apropiado denominarlo como el Derecho constitucional de las organizaciones internacionales, un objeto de estudio ya planteado por Jenks (1945).

Como vamos a ver, el artículo de Opshal puede ser considerado como seminal ya que, en esencia, los objetos que identificó siguen siendo parte del análisis de lo que se viene conociendo como Derecho constitucional internacional, aunque se han producido nuevas dinámicas, además de la intensificación de las ya existentes, lo que han ampliado el ámbito de estudio, y facilitan la identificación de la disciplina y su contenido, aunque aún no de forma autónoma. Tal es así que existe al menos una Facultad de Derecho que lo está enseñando en sus grados y posgrados como asignatura independiente y no sólo como

contenido de otras disciplinas jurídicas¹¹. E igualmente acertado estuvo en sus conclusiones, aunque de nuevo la evolución de la realidad internacional nos permita separarnos en parte. No existía en ese momento una disciplina como tal, bien definida, que contase con una terminología asentada, suficiente y con amplio apoyo. Todo lo contrario. Las propuestas habían sido bastante contradictorias y en buena parte, encubridoras de conflictos de interés, que trataban de trasladar los logros del Derecho constitucional estatal al ámbito internacional sin contar con instituciones semejantes al Estado. Ophal si admite sin embargo la posibilidad de estudios de la problemática constitucional de las organizaciones internacionales.

Dado que el origen del Derecho constitucional internacional radica en la Escuela vienesa del Derecho, conviene partir de la obra de Kelsen. Al empezar la última parte de su *Teoría General del Derecho y del Estado*, se plantea la existencia de una comunidad jurídica universal, partiendo de la ausencia de una línea divisoria absoluta entre el derecho nacional y el derecho internacional. Observa una diferencia relativa que identificaba con el grado de centralización o descentralización, siendo lo característico del ordenamiento jurídico estatal su alto grado de centralización frente al más alto grado de descentralización posible del derecho positivo, propio del derecho internacional (Kelsen, 1995, 387-462). En innumerables ocasiones en su obra insistirá en la existencia de un único sistema integral formado por el derecho internacional y los diversos órdenes jurídicos de cada Estado, de forma que todos forman un orden jurídico universal, Adelanta la posibilidad de que este orden jurídico internacional derive en un Estado mundial. Pero no por ello obvia las particularidades o problemas del Derecho internacional, en concreto, el establecimiento de sanciones y el carácter incompleto de sus normas¹². Por un lado, el establecimiento y reconocimiento de sanciones en Derecho internacional, elemento fundamental en la construcción kelseniana, dado que la esencia de los jurídicos radica en la consideración de los actos coercitivos como actos antijurídicos o como sanciones o consecuencia de actos antijurídicos (Kelsen, 1995, 391). El derecho

¹¹ En concreto, la Universidad de Oslo <http://www.uio.no/studier/emner/jus/jus/JUS5560/> (fecha de acceso 19 de abril de 2018).

¹² Esta cuestión sigue siendo tratada por la doctrina, (Goldsmith y Levinson, 2009). La aparente perfección del Derecho estatal, en concreto del constitucional, frente al internacional, hay que cuanto menos relativizarla si se estudia con detenimiento se concluirá que, ante problemáticas como la falta de certeza, la aplicación y la soberanía. Son problemas comunes a todos los derechos y que se resuelven mejor si se supera la dicotomía entre derecho internacional y derecho constitucional.

internacional público es un ordenamiento jurídico porque existen actos antijurídicos y se establecen actos coercitivos como sanciones, si bien como afirma Kelsen, debido a sus defectos técnicos se trata de un derecho primitivo, en el que la ausencia de un órgano encargado de aplicar normas a casos concretos se suple con el recurso de la autodefensa. Por otro lado, Kelsen también se ocupa de la cuestión de que el derecho internacional sólo obligue a los Estados a acatar cierta conducta (elemento material) sin establecer que órgano es el encargado de realizar esa conducta (elemento personal), normas que serían completadas por el Derecho estatal. De ahí que una en un único ordenamiento jurídico el Derecho internacional y los Derechos estatales, encontrando los unos su razón de validez en el primero, y este en su norma básica, el principio *pacta sunt servanda*. Como veremos a continuación Kelsen alumbrará a los juristas que identificarán en el *ius cogens* la constitución del Derecho internacional. Y utilizando los términos kelsenianos, la mayor centralización del derecho internacional actual, con órganos capaces de establecer sanciones, y por ello, reduciendo el espacio para la autodefensa, junto con una mayor internacionalización de los órganos estatales, permiten afirmar que estamos más próximos de la comunidad jurídica universal kelseniana.

Entre las reacciones a la lectura monista del Derecho internacional, en 1933 Mirkine-Guetzévitch reunió en su trabajo *Derecho constitucional internacional*, según afirma en su prólogo, “aquellos elementos de la vida constitucional de los pueblos que se refieren a las relaciones internacionales” junto con su “plan general de su teoría de las relaciones entre el Derecho constitucional y el Derecho internacional”, una teoría que rechaza tanto al dualismo como el monismo en la concepción de la Escuela de Viena. El núcleo de su trabajo es la paz organizada solo alcanzable entre Estados democráticos y la aplicación del método político-histórico. El derecho constitucional internacional sería el resultado de la evolución convergente del Derecho constitucional como técnica de la libertad y del Derecho internacional Público como técnica de la paz. Mirkine-Guetzévitch quiso distanciarse de usos como el de Verdross, que identificó al Derecho constitucional internacional con el Derecho internacional consuetudinario, o Scelle, quien lo identificó con las normas constitutivas de la comunidad internacional. Para Mirkine-Guetzévitch el objeto es “las reglas de las Constituciones de los Estados, a las reglas constitucionales-reglas de Derecho interno-que tienen alcance internacional” (Mirkine-Guetzévitch, 2009, 105-109).

El contexto de estos juristas es el zénit del “Leviathan 2.0” (Maier, 2012), el moderno Estado-nación que entre 1850-1940 operó como la organización política más eficiente, que no sólo monopolizó el ejercicio legítimo de la violencia sino también la identificación con el ordenamiento jurídico y de la producción normativa, que se encuentra hoy en un proceso de honda transformación. Lo cual nos permite dirigir la atención a la posición del constitucionalista ante lo internacional y ante la internacionalización del Derecho constitucional, que se centraba esencialmente en el problema de la adaptación del ordenamiento jurídico estatal al Derecho internacional. Las constituciones adoptadas tras la Segunda Guerra Mundial adquieren, sin dejar de ser Estado de Derecho, “un perfil decididamente internacionalista” en una nueva “racionalización del poder”, planteándose abiertamente el problema de las garantías constitucionales frente al cumplimiento de las normas internacionales, el control de constitucionalidad del Derecho internacional (Antonio La Pergola, 1987, p. 13). El Estado en su nueva reconfiguración como Estado internacionalista y a la vez Estado de Derecho y democrático vivirá una crisis de cierta doble personalidad.

Esa crisis se agrava y queda patente durante la segunda mitad del siglo XX cuando se avanza progresivamente desde el “Estado constitucional internacionalista” hacia el “Estado constitucional cooperativo”, de acuerdo al concepto de Habermas, fenómeno unido a la revigorización de la internacionalización del Derecho constitucional: “El Estado constitucional se encuentra en una fase en la que depende del Derecho internacional o, si se quiere, en la que el Derecho internacional se halla necesariamente implicado en él” (Habermas, 2013, p. 256). Así, el Estado constitucional contemporáneo, pluralista, parte de una estructura abierta tanto hacia el interior como el exterior, residiendo su legitimidad en ambos ámbitos. Encuentra su identidad también en una compleja red de relaciones sobre todo jurídicas, inter y supranacionales, ocupándose de los demás Estados, de las instituciones nacionales y supranacionales, de los ciudadanos extranjeros. Y se caracteriza por su apertura a vínculos normativos internacionales, incluso con efectos jurídicos inmediatos y capacidad constitucional para realizar objetivos y tareas internacionales comunes, y cooperar internacionalmente en múltiples ámbitos.

La cuestión que se había tratado de evitar hasta ese momento, la relación entre tratados internacionales como norma jerárquicamente superior y el derecho constitucional, surge una y otra vez en los tribunales (Peters, 2009). Bien mediante disposiciones

constitucionales específicas¹³, o bien mediante la práctica de los tribunales se adoptan soluciones que, de acuerdo a su respectiva tradición e identidad constitucional, oscilan entre una ambivalente supremacía constitucional o internacional, variando incluso la interpretación constitucional. Así, para regular la integración del derecho internacional o adaptación del derecho interno, las constituciones rígidas se fueron dotando de disposiciones normativas acerca de las condiciones en que se tenía que cumplir la integración, si las adaptaciones se producían de forma automática o expresa, cuáles eran los órganos responsables de la adaptación, y la problemática propia de los Estados con capacidad legislativa descentralizada, tratando de compatibilizar la integración normativa internacional y el respeto de la autonomía política territorial.

Por supuesto que los ejemplos son universales, pero el ámbito de la construcción europea al haber ido en un paulatino y prácticamente ininterrumpido paso adelante de la adaptación a la integración, ha sido especialmente prolífico. Los ejemplos se han ido sucediendo en este sentido, y el espacio jurídico común de la Unión Europea ha sido un destacado laboratorio, donde contamos con constituciones que contienen disposiciones específicas de adaptación al Derecho de la Unión Europea (Alemania, Francia, Portugal), a tribunales constitucionales que se adhieren a la doctrina de los contra límites. Así, el foco de atención se ha trasladado de la preocupación originaria de Mirkiné acerca de los órganos estatales a los que corresponde el engarce con el ordenamiento jurídico internacional, a las a veces conflictivas relaciones entre los ordenamientos estatales y los supranacionales. No han faltado quienes vienen estudiando las inestables y conflictivas interacciones entre ordenamientos jurídicos que aspiran a adquirir carácter constitucional (Organización de las Naciones Unidas, Unión Europea y Consejo de Europa) y que se solapan, junto con los Derechos constitucionales estatales (Queralt Jiménez 2008; Gordillo, 2012; Montesinos Padilla, 2017).

La crisis del Derecho constitucional y del Estado constitucional ha sido paralela a la del Derecho internacional. Autores contemporáneos, como Fassbender, han observado una deriva constitucionalista en el Derecho internacional, y han regresado al concepto de Derecho constitucional internacional para referirse a la evolución producida en el Derecho internacional público que permite identificar en ciertas normas internacionales

¹³ Entre otras es el caso de la Constitución española y su problemática alrededor de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución (Rodríguez-Zapata, 1976; Saiz-Araiz, 1999).

características constitucionales, cuando no la constitución de la comunidad internacional. Así, el propio Fassbender (2005, pp. 837-851) junto con Antonio Cassese y en otra medida Tomuschat entre otros, consideran que las normas de *jus cogens* serían el núcleo de una constitución internacional, componiendo un conjunto de principios supremos o constitucionales, dado su carácter de normas superiores, meta-normas o normas de normas al regular la producción normativa que realizan los Estados al celebrar tratados internacionales. Además, estas normas están orientadas hacia valores superiores y con una dimensión basada en los derechos humanos. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas ha sido considerada como la auténtica constitución de la comunidad internacional. A pesar de su carácter originario de tratado, su evolución permitiría hablar de la constitución de la comunidad internacional. De este modo, no habría que olvidar que la Carta incluye disposiciones normativas acerca del ejercicio del poder en la comunidad internacional, incluyendo quiénes y cómo producen legítimamente derecho y resuelven conflictos, establece una jerarquía normativa, y somete a derecho las relaciones de la comunidad internacional y de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, incluido su Consejo de Seguridad. Características que se asemejan a las de una constitución, pero que en el ámbito del derecho internacional este concepto ha de ser entendido de forma autónoma y no como una proyección del concepto propio del derecho constitucional estatal. Lecturas semejantes las han hecho autores como Paulu (2009) que considera el sistema jurídico internacional como una constitución en sentido débil, también partiendo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, que necesita desarrollar los principios constitucionales sustantivos, especialmente el *rule of law* y la democracia. Y en ese mismo sentido, el conjunto conformado por este texto junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 conformarían para Ferrajoli (2006) un embrión de constitución del mundo.

Lo cierto es que un discurso académico muy europeo y, en menor medida, americano. Ahora bien ¿qué está sucediendo en el resto del orbe? Como han afirmado Wen-Chen Chang y Jiunn-Rong Yeh (2012, p. 1173), “depending upon where and how one looks, one can make a claim for either a strong appearance of internationalization of constitutional law or its nonexistence”. A pesar de esta paradójica realidad, el derecho constitucional internacional no ha parado de acumular contenido propio, de modo que se

pueden identificar cuatro temas esenciales: el carácter constitucional de parte del derecho internacional; el carácter constitucional de ciertas normas de las organizaciones internacionales; las relaciones entre los diferentes ordenamientos jurídicos internacionales, regionales y estatales de carácter constitucional; y una última cuestión, la generación de un ordenamiento jurídico internacional constitucional que integraría a los anteriores.

En esta cuestión resulta conveniente apoyarse en el trabajo de Erika de Wet (2006, pp. 51-76) quien, en lugar de referirse a las normas fundamentales del derecho internacional como constitución, se centra en el proceso de reorganización y redistribución de poder entre los diferentes actores del orden jurídico internacional, siendo aún los Estados los protagonistas, pero no los únicos actores, constituyendo un espacio compartido con las organizaciones internacionales y regionales y los individuos. La lectura de de Wet parte de la Carta de las Naciones Unidas como elemento esencial para la reorganización del poder a nivel internacional, que se complementaría con los desarrollos propios de las organizaciones regionales y sectoriales, de forma que nos encontraríamos ante un emergente orden constitucional internacional compuesto por una comunidad internacional, un sistema de valores internacional y ciertas estructuras rudimentarias para su aplicación.

A pesar de la ausencia de un momento constitucional y un poder constituyente, en el sentido que los Estados no se han dado una constitución para regular el ordenamiento jurídico internacional y sus instituciones esenciales, el orden constitucional internacional sería producto del proceso evolutivo, siendo la adopción de la Carta de las Naciones Unidas un momento definitivo en este proceso. De acuerdo con su lectura, este documento sería el principal elemento de enlace del conjunto normativo internacional en su momento originario. A él habría que añadirle otros elementos como la doctrina del Tribunal Internacional de Justicia en relación con las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su integridad y no sólo bilaterales, junto con otras fuentes de obligaciones *erga omnes* partes en el Derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho internacional penal, además de los ordenamientos de las organizaciones internacionales regionales o sectoriales. Pero además la Carta de las Naciones Unidas habría sido también clave para la jerarquización del orden jurídico internacional. Este orden ha desarrollado una jerarquía con respecto a la práctica estatal, sobre todo en

materia de derechos humanos, estando casi todas las normas de *ius cogens* relacionadas con esta materia, y cuyo valor superior se ha reconocido positivamente mediante el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969. Y también las instituciones de las Naciones Unidas, a pesar de sus limitaciones, son los órganos más importantes de ese orden. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad han desarrollado sus funciones hacia la aplicación del sistema de valores internacional, existiendo la posibilidad de que incluso el Tribunal de Justicia Internacional acabe desarrollando una suerte de control de constitucionalidad anulando actos *ultra vires* del Consejo de Seguridad. La conclusión es la constitución paulatina de un cada vez más integrado orden constitucional internacional, el cual no se podría entender como un único ordenamiento jurídico, sino como el conjunto de órdenes estatales e internacionales tanto regionales como sectoriales relacionados cada vez más íntimamente¹⁴, pero no por ello sin conflictos entre los órdenes o con ausencia de críticas por el traslado de poder hacia órdenes internacionales, por mucho que pueda hacerse una lectura constitucional de este fenómeno.

La tendencia hacia la realización del proyecto de Hans Kelsen (1944, 207-220) de una comunidad internacional que confía en un tribunal para el mantenimiento de la paz es clara, aunque en vez de ser uno sean múltiples. Una evolución clara hacia la juridificación de las relaciones sociales a nivel internacional, en la que se recurre a mecanismos jurídicos para la resolución de conflictos, tribunales designados por los Estados que fundamentan sus decisiones y actos en Derecho internacional público u órganos públicos transnacionales en lugar de otros instrumentos esencialmente políticos (Keohane, Moravcsik y Slaughter, 2000). Una juridificación intensa que podría acoger a una constitucionalización.

¹⁴ En este sentido, la misma autora afirma en otro artículo que el ejemplo paradigmático de desarrollo de orden jurídico regional y elemento esencial en el surgimiento de un orden constitucional y sistema de valores internacional sería el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tras 50 años de evolución, y como sistema internacional más avanzado para la protección de derechos humanos, se ha convertido en un auténtico instrumento del orden público europeo. El TEDH en su y aplicación del Convenio ha ido apartándose en diversas ocasiones de la estricta interpretación de la Convención como obligaciones inter partes y voluntarias, especialmente a partir del caso *Soering*. El TEDH le ha reconocido valor constitucional a la Convención, conteniendo normas jerárquicamente superiores que el resto de normas de Derecho internacional, conformando un conjunto normativo de *ius cogens* regional. Sin embargo, aún se da un fuerte contraste entre el ámbito europeo que si dispone de un Tribunal fuertemente centralizado y el ámbito universal (De Wet, 2006).

3. El nuevo orden que no termina de nacer: El constitucionalismo global

Alrededor del concepto de constitucionalismo global se ha generado un debate igualmente intenso en bastante menos tiempo. Uno de los primeros ejes de discusión fue identificar el constitucionalismo global con la generación de una cultura constitucional mundial, fundada sobre los derechos humanos y el *judicial review* (Zoller, 1996). Esta línea de trabajo ha sido muy fructífera¹⁵, variando la perspectiva del derecho constitucional comparado de la diferencia a la convergencia (Choudry, 2006). También el renacimiento explosivo del Derecho constitucional comparado (aunque todavía en una infancia que se nos antoja excesivamente larga, Hirschl, 2014), la globalización del Derecho contitucional (Mark Tushnet, 2008), o el estudio de las influencias extranjeras en la redacción e interpretación constitucional (Benedikt Goderis and Mila Versteeg, 2013), han sido considerados como fenómenos del constitucionalismo global.

Sin embargo, el debate no ha quedado aquí, y como acabamos de observar, buena parte de la doctrina afirma que el término constitución sería trasladable al ámbito internacional, planteándose evoluciones constitucionales semejantes a las estatales. Este debate ha crecido en estas primeras décadas del siglo XXI. Ahora, la discusión se desenvuelve tanto en el cómo desarrollar el constitucionalismo fuera del entorno del Estado, así como si resulta conveniente hacerlo, de nuevo superponiéndose significados sin alcanzar un consenso claro, en una auténtica cacofonía constitucional (Amlaigh, 2016).

La evolución del ordenamiento internacional durante el siglo XX, y sobre todo las transformaciones de durante su segunda mitad permiten hablar de un “constitucionalismo naciente”, que consistiría en la constitucionalización del derecho internacional público, lo que determinaría a su vez al papel desempeñado hasta ahora por el Estado. El constitucionalismo, como expresión y baluarte de las libertades, se enfrenta a un doble reto. Por un lado, a la descomposición de su espacio hasta ahora natural, el estatal, en el que se aparecen restricciones a las libertades determinadas por espacios de decisión externos al Estado-nación. Y por otro, a las oportunidades y resistencias que suponen

¹⁵ Por ejemplo, David S. Law y Mila Versteeg (2011) han aportado el primer trabajo empírico sobre el contenido de las constituciones a una escala mundial. Concluye que en los últimos 60 años se han producido diversas tendencias globales, particularmente un incremento en el número de derechos contenidos en las constituciones, siendo buena parte de esos derechos comunes a todas las constituciones. No sólo se realiza este hallazgo, sino que además el estudio de los derechos a nivel mundial permite a los autores desvelar dos tendencias ideológicas detrás del constitucionalismo global, una más libertaria, basada en las libertades negativas, y otra más estatista, más proclive a la intervención estatal en un mayor número de ámbitos sociales.

estos espacios en formación y reorganización más allá del Estado a ser ordenados de acuerdo a principios propios del constitucionalismo, incluso si se trata de entes que aparentemente podrían ser objeto de constitucionalización.

El constitucionalismo en un sentido tradicional reelaboró la organización política estatal en un nuevo sistema, sometiéndolo a derecho, regulando el poder público de una forma coherente y comprensiva, limitando el gobierno basando la fuente de su legitimación en el pueblo. El cambio de condiciones que ha supuesto la internacionalización y privatización de la capacidad de decisión que hasta ahora ejercía el Estado supone una erosión constitucional, de modo que la norma suprema deja de ser la única norma que regula de forma holística y sistemática todo el poder público, rompiéndose la cadena de legitimación que lo unía al pueblo. Estos elementos del constitucionalismo, son muy similares (cuando no idénticos) a la lista provisional de mecanismos constitucionales propuesta por Jeffrey L. Dunoff y Joel P. Trachtman (2009), que utilizan para su análisis del grado de constitucionalización de las organizaciones internacionales (Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial del Comercio, Unión Europea) y del propio sistema internacional y sistemas de protección internacional de los derechos humanos: distribución de poder en los niveles horizontal y vertical, supremacía y estabilidad de la norma constitucional, protección de derechos fundamentales, instrumentos de control de legalidad de los actos de las autoridades y de rendición de cuentas democrática. Pero este proceso de adaptación del constitucionalismo a lo internacional no está libre de obstáculos. Como ha afirmado Loughlin, “we live today in an age marked simultaneously by the widespread adoption of the idea of constitutionalism, of ambiguity over its meaning, and of anxiety about its continuing authority. Far from being an expression of limited government, constitutionalism is now to be viewed as an extremely powerful mode of legitimating extensive government” (2015, p. 1).

Así, la doctrina se divide entre aquellos que entienden el constitucionalismo global como un proyecto normativo hacia la legitimación de los órdenes más allá del Estado (Peters, 2009), quienes adoptan una posición crítica (Schneiderman, 2010); y entre quienes creen que si es trasladable a organizaciones políticas internacionales y los que opinan que el constitucionalismo no es posible en otro lugar que el Estado-nación, a riesgo de transformaciones que supongan que sea vaciado de contenido y quede como mero recurso

ideológico; y los que admiten graduaciones en el término de constitucionalismo (*thick/thin*), de acuerdo a la intensidad con la que se desarrolla el elemento democrático. Sea cual sea la posición adoptada y las conclusiones alcanzadas, todos coinciden en acudir a los conceptos propios del constitucionalismo, por lo acaba estableciéndose un diálogo, a pesar del gran obstáculo de la traducción de estos conceptos a ámbitos no estatales (Walker, 2001; Weiler, 2003).

Sin duda, las aportaciones de Anne Peters merecen una atención preferente. Firme defensora del potencial del constitucionalismo global (Anne Peters, 2009), dentro de su prolífica trayectoria son abundantes los análisis de la tradicional idea de la constitución de la comunidad internacional bajo la nueva luz de la globalización. Considera que existe una “red constitucional” compuesta por fragmentos complementarios de derecho constitucional en los diferentes niveles de gobernanza. Dado que las constituciones estatales ya no equivalen a constitucionales totales, en el sentido de que ya no abarcan todos los procesos de gobernanza, es imprescindible una constitucionalización a escala internacional dirigida hacia la reconstrucción de una protección constitucional integral organizada en diferentes niveles (Anne Peters, 2006). Su propuesta es un constitucionalismo global (Peters es de las pocas voces que contribuye con una definición del constitucionalismo global, cuestión que se procura circunvalar en la literatura¹⁶), entendido como un “artefacto académico”, un ejercicio hermenéutico consistente en la relectura del derecho internacional supliendo sus déficits de legitimidad.

Mattias Kumm (2004) coincide en buena medida con Anne Peters en el diagnóstico y en la prescripción. Comparte el reconocimiento de una crisis de legitimidad en la evolución del derecho internacional tras el final de la Guerra Fría, que ha expandido su ámbito y ha adquirido una mayor influencia, cuando no autoridad, sobre los ordenamientos jurídicos estatales, careciendo de los mecanismos de participación democrática que rigen en estos últimos. Este desarrollo demanda un modelo constitucional de análisis en el que el principio de legalidad internacional se tiene que fundar en los principios de subsidiariedad, de participación y rendición de cuentas adecuadas y en la no vulneración de derechos fundamentales.

¹⁶ “A strand of thought (an outlook or perspective) and a political agenda which advocate the application of constitutional principles, such as the rule of law, check and balances, human rights protection and democracy, in the international legal sphere in order to improve the effectivity and the fairness of the international legal order” (Anne Peters, 2006, p. 583).

Para los autores que creen en la posibilidad de proyectar el constitucionalismo más allá del Estado, los objetivos se situarían en la mejora de las instituciones de gobernanza global trasladando el principio de gobierno limitado utilizada en el ámbito estatal y adaptando parcialmente sus mecanismos e instrumentos. Un elemento clave en este proceso ha sido la proyección del constitucionalismo a algunas organizaciones internacionales, y la Unión Europea, sin ser ni mucho menos la única, sí que constituye el ejemplo paradigmático de los límites del proyecto constitucional más allá del Estado (Weiler, 1999; Walker, 2011; Leftheriadis, Nicolaidis y Weiler, 2011).

Pero no sólo las organizaciones internacionales estarían bajo procesos de constitucionalización, sino también los ámbitos sociales transnacionales. En el contexto de la sociedad mundo (Luhman, 1997), el reduccionismo jurídico propio del jurista estatocéntrico fracasa al intentar extrapolar el principio de jerarquía normativa a los conflictos normativos característicos del derecho de la sociedad global. Y la aproximación estrictamente positiva fracasa a su vez al no tener en cuenta que esos conflictos normativos son expresión de contradicciones entre sectores enfrentados de la sociedad global. Ante la imposibilidad de una unidad normativa en el derecho global, los esfuerzos tienen que dirigirse hacia la consecución de una débil compatibilidad normativa entre estos fragmentos sociales globales. La fragmentación de la sociedad global adquiere interés para la teoría constitucional dado que los sectores sociales que la componen están desarrollando sus respectivas constituciones civiles. A escala global, lo que está bajo un proceso de constitucionalización no es la sociedad internacional sino los fragmentos sociales. Y lo constitucional ya no estaría exclusivamente vinculado a lo estatal (Andreas Fischer-Lescano and Gunter Teubner, 2004). La teoría constitucional tiene que dar respuesta a los retos que suponen las tendencias de la digitalización, la privatización y la globalización (Teubner). La pregunta constitucional hasta ahora antonomástica, cómo controlar al poder político coaccionador mediante el derecho, propia de los siglos XVIII y XIX, ha sido sustituida por cómo controlar otras dinámicas sociales, distintas a la política, pero que en la actualidad cuentan también con capacidad para determinar nuestra conducta.

Para Teubner, los esfuerzos neokantianos del derecho constitucional internacional serían vanos al intentar generar una constitución mundial universal, tanto a partir de la Carta de las Naciones Unidas como en la construcción de un Estado global como un ente federal.

Los esfuerzos se tendrían que dirigir hacia una desvinculación radical de la constitución del Estado, de modo que se pudiese pensar en una constitución global sin un Estado global. Se trataría de romper un tabú esencial de la teoría constitucional que ya no rige ante la emergencia progresiva de una constitución global a partir de la constitucionalización de múltiples subsistemas autónomos de la sociedad mundo. Estos subsistemas se han juridificado ejerciendo su capacidad para auto-regularse, y por ello contarían con elementos constitucionales rudimentarios en un estado latente (Gunther Teubner, 2004). El constitucionalismo más allá del Estado no sólo tiene que afrontar los problemas que se originan fuera de los límites territoriales del Estado, sino también fuera de sus límites institucionales, respondiendo a la reformulación contemporánea de la separación entre lo nacional y lo internacional, y lo público y lo privado (Teubner, 2012, pp. 1-14).

Sin embargo, la desestatalización del constitucionalismo ha concentrado buena parte de los discursos críticos con el constitucionalismo global. Para Dieter Grimm (2005), quien también utiliza elementos de la teoría Luhman, es imposible trasladar la constitución a ámbitos no estatales porque la constitución, como la norma originada en una decisión política que regula el establecimiento y ejercicio del poder político, es fruto de unas condiciones históricas que se dieron en el Estado. Este fue el primer objeto político que se pudo constitucionalizar, el primer sistema social que logró especializarse en el dominio político tras la diferenciación funcional de la sociedad. Por mucho que el discurso académico esté identificando procesos de constitucionalización por doquier, estos no serían más que una juridificación más o menos intensa, que no puede ser equiparable a la constitucionalización al no estarse concentrando en un único punto toda la autoridad política, con carácter supremo y holístico y con origen democrático.

Así, se estaría produciendo una suerte de huida del Derecho internacional público hacia el constitucionalismo ante la insatisfacción producida por la insuficiencia de los medios tradicionales de control de las organizaciones internacionales. El constitucionalismo vendría a solucionar conjuntamente las carencias del Derecho internacional público, particularmente su fragmentación actual. Esta solución no está carente de riesgos y paradojas, como ha advertido Klabbers (2004), que se resumirían en que la aportación del constitucionalismo en el ámbito internacional no iría más allá de una aparente negación y ocultación de lo político. Una nueva irreal apuesta por la superación de la política a

través de la adhesión a ciertos valores juridificacados, con el peligro de constituir un proyecto de dominio legitimado por el lenguaje del constitucionalismo pero sin su contenido material. Klabbers no es el único en apuntar en este sentido. Christian Volk (2012) también observa en el constitucionalismo global una defensa de un modelo de gobernanza global despolitizada. Las promesas del constitucionalismo global, la reconstrucción de un orden internacional eficiente y efectivo sobre los principios de participación, representación y transparencia, se quedarían en cantos de sirena. La reproducción de una legitimidad procedimental liberal semejante a la que rige en los Estados constitucionales, encerraría una nueva hegemonía de la élite, ahora cosmopolita. El constitucionalismo más allá del Estado tiene que tener capacidad para descubrir y no ocultar el carácter político de los procesos de toma de decisiones en el derecho internacional. De otro modo su única “virtud” sería la de maquillar una administración tecnocrática sin soberanía (Somek 2009).

Tras este somero recorrido sobre la literatura del constitucionalismo más allá del Estado es difícil evitar la posición ecléctica Neil Walker (2008), y observar algo más que una “proyección más o menos persuasiva, un gambito en el simbólico mercado de futuros en vez de una inversión segura en el mercado de valores”.

4. A modo de conclusión

Por mucho que los jueces Albuquerque, Hajiye, Pejchal y Dedov del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmasen en su voto particular en el caso Al-Dulimi que la era del constitucionalismo global aún está por llegar, esta valoración no puede extenderse en lo que se refiere a ámbito académico y valor como concepto. En esta comunicación apenas se ha recogido una muestra de su contenido y de los debates a su alrededor. En menos de tres décadas se ha distinguido del derecho constitucional internacional con el que comparte discurso, atrayendo muchísima más atención que éste, a pesar de su larga trayectoria y profunda raigambre. Por lo tanto, más bien, la era del constitucionalismo global no ha hecho sino comenzar.

Bibliografía

- Manon Altwegg-Boussac, *Le Constitutionalisme global, quels espaces pour la discussion?* Jus Politicum – Revue de droit politique, 2018.
- Amhlaigh CM, ‘Harmonising Global Constitutionalism’ (2016) 5 *Global Constitutionalism* 173
- Bell C, ‘What We Talk About When We Talk About International Constitutional Law’ (2014) 5 (2) *Transnational Legal Theory* 241
- Kennette Benedict, *Global Governance*, Encyclopedia, Elsevier, 2015.
- Bridgman RL, *The First Book of World Law* (Ginn and Company Publishers 1911)
- Cassese A, *International Law* (2ª edn, OUP 2003)
- Chang W-C y Yeh JR, ‘Internationalization of constitutional law’, en Rosenfeld M y Sajó A, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law* (OUP 2012)
- Choudry S, ‘Migration as a new metaphor in comparative constitutional perspective’, en Choudry S, *The Migration of Constitutional Ideas* (CUP 2006)
- M. Mercè Darnaculleta Gardella, *El Derecho Administrativo global. ¿Un nuevo concepto clave del Derecho administrativo?* RAP, nº 199, 2016, pp. 11-50.
- Dunoff JL y Trachtman JP, ‘A functional approach to international organization’ en Dunoff JL y Trachtman JP, *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, (CUP 2009)
- Goldsmith J y Levinson D, (2009) ‘Law for States: International Law, Constitutional Law, Public Law’ 122-7 *Harvard Law Review*
- Luis Ignacio Gordillo Pérez, *Constitución y ordenamientos supranacionales* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2012)
- Dieter Grimm, *The Constitution in the Process of Denationalization*, *Constelations*, Vol. 12, Nº4, 2005.
- Richard A. Falk, Robert Johansen y Samuel S. Kim, *The Constitutional Foundations of World Peace*, State University New York Press, 1993.
- Fassbender B, ‘Rediscovering a Forgotten Constitution: Notes on the Place of the UN Charter in the International House’ en Dunoff JL y Trachtman JP, *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, (CUP 2009)
- Haberle P, *Pluralismo y constitución: Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta* (Tecnos 2013)
- Jenks CW, (1945) ‘Some constitutional problems of International Organizations’ 22 *British Yearbook of International Law* 11
- Kelsen H, (1944) ‘The Principle of Sovereign Equality of States as a Basis for International Organization’ 53:2 *The Yale Law Journal* 207
- Kelsen H, *Teoría General del Derecho y del Estado* (Universidad Nacional Autónoma de México 1988)
- Ferrajoli L, (2006) ‘Sobre los Derechos Fundamentales’ 15 *Cuestiones constitucionales*,
- Grimm D, ‘The Achievement of Constitutionalism and its Prospects in a Changed World’, en Dobner P y Anthony F. Lang, Jr. y Antje Wiener (eds.), *Handbook on Global Constitutionalism*, Elgar, 2017.
- Hans Lindhal, *Fault Lines of Globalization. Legal Order and the Politics of A-Legality*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- Loughlin M, *The Twilight of Constitutionalism?* (OUP 2010)
- Law DS y Versteeg M, (2011) ‘The Evolution and Ideology of Global Constitutionalism’, 99 *California Law Review* 5.
- Loughlin M, (2015) ‘The Constitutional Imagination’ 78 *Modern Law Review* 1
- La Pergola A, *Poder exterior y estado de derecho: El constitucionalista ante el derecho internacional*, (Ediciones Universidad de Salamanca 1987)
- Luhmann, N. (1997), *Globalization or World Society: How to Conceive of Modern Society*, *International Review of Sociology*, Vol. 7, nº 1.
- Charles H. McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Ithaca: Cornell University Press, 1947
- Maier CS, *Leviathan 2.0: Inventing Modern Statehood* (Harvard University Press 2014)
- Mark Mazover, *Governing the World, The History of an Idea*, Penguin, 2012.
- Mirkine-Guetzévitch B, *Derecho constitucional Internacional* (Editorial Reus 2009)
- Montesinos Padilla, C, *La tutela multinivel de derechos desde una perspectiva jurídico procesal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- O’Donoghue A, *Constitutionalism in Global Constitutionalisation* (CUP 2014)
- Opsahl T, (1961) ‘An ‘international constitutional law?’’ 10:4 *International and Comparative Law Quarterly* 760

Santiago Muñoz Machado, *Vieja y nueva Constitución*, Barcelona: Crítica, 2016.

Paulus AL, 'The International Legal System as a Constitution' en Dunoff JL y Trachtman JP (eds), *Ruling the World: Constitutionalism, International Law, and Global Governance* (CUP 2009)

Peters, A. (2006). Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures, *Leiden Journal of International Law* (19) 579-610.

---- (2009) 'Supremacy Lost: International Law Meets Domestic Constitutional Law' 3 *ICL Journal* 170

---- (2009) 'The Merits of Global Constitutionalism' 166 *Indiana Journal of Global Studies* 2

Marie-Claire Ponthoreau, <<Global Constitutionalism>>, Un Discours doctrinal homogénéisant. L'apport du comparatisme critique, *Jus Politicum-Revue de droit politique*, n° 19, janvier 2018, 105-134.

Queralt Jiménez, A., *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Rodríguez-Zapata J, *Constitución, tratados internacionales y sistema de fuentes del derecho*, (Real Colegio de España, 1976)

Saiz Arnáiz A, *La apertura al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución Española* (Consejo General del Poder Judicial, 1999)

Scelle G, *Précis de droit des gens: principes et systématique* (Daloz 2008:1932)

Schneiderman D, 'A New Global Constitutional Order?' en n Dixon R y Ginsburg T, *Research Handbook on Comparative Constitutional Law* (Edward Elgar Publishing Ltd., 2010)

Christine E. Schwöbel, Situating the debate on global constitutionalism, *ICON* 2010, vol. 8, n° 3, pp. 611-635.

Somek, A., From the Rule of Law to the Constitutionalist Makeover: Changing European Conceptions of Public International Law, University of Iowa Legal Studies Research Paper Number 09-25, May 2009

Michael Stolleis (trad. E introd. De Federico Fernández Crehuet), *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Marcial Pons, 2017, pp. 200-202.

Brian Z. Tammanha, Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global, *Sydney Law Review*, vol. 30, 2008.

Tomuschat C, 'What is 'general international law'?' en *Guerra y paz: 1945-2009. Obra homenaje al Dr. Santiago Torres Bernárdez* (Universidad del País Vasco 2010)

Teubner G. *Global Bukovina: Legal Pluralism in the World Society* en Gunther Teubner (ed.), *Global Law Without a State*, Dartmouth, Aldershot 1997, 3-28.

—, Societal Constitutionalism: Alternatives to State-Centered Constitutional Theory, en *Transnational Governance and Constitutionalism*, Christian Joerges, Inger-Johanne Sand and Gunther Teubner (eds.), Oxford, Hart, 2004, pp. 3-28.

—, *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 1-14.

Chris Thornhill, *A Sociology of Transnational Constitutions: Social Foundations of the Post-National Legal Structure*, Cambridge University Press, 2016, pp. 1-2.

William Twining (trad. Óscar Guardiola Rivera, Clara Sandoval Villalba Diego Eduardo López Medina), "El renacimiento de la teoría jurídica general", en *Derecho y globalización*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho, 2003.

Vassilis P. Tzevelekos, The Al-Dulimi Case before the Grand Chamber of the European Court of Human Rights: Business as Usual? Test of Equivalent Protection, (Constitutional) Hierarchy and Systemic Integration, *QUIL*, Zoom-in 38 (2017), 5-34.

Pedro de Vega García, "Mundialización y Derecho constitucional: La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual", *Revista de Estudios Políticos*, n° 100, 1998.

Volk C, (2012) 'Why Global Constitutionalism Does not Live up to its Promises' 4:2 *Goettingen Journal of International Law* 551

Walker N, ' (2012) 'Postnational Constitutionalism and Postnational Public Law: a tale of two neologisms' 3 *Transnational Legal Theory* 61

— *Intimations of Global Law* (CUP 2015)

Weiler JHH, *The Constitution of Europe: Do the Clothes Have an Emperor? and other essays on European Integration* (CUP 1999)

De Wet E, (2006) 'The International Constitutional Order' 55 *ICLQ* 51

— (2006) 'The Emergence of International and Regional Value Systems as a Manifestation of the Emerging International Constitutional Order', 19 *Leiden Journal of International Law*, 611

Zoller E, (1996) 'Southey Memorial lecture: Constitutionalism in The Global era', 20 *Melbourne University Law Review* 1143